

El deber ser y el ser del derecho indígena, su eterno desencuentro

Laura Soledad Guindín- M. M. González Coll¹

Resumen:

El trabajo tendrá como objeto entender el contenido de la legislación que contiene como sujeto de derecho a los pueblos originarios, a lo cual llamaremos “derecho indígena”, partiendo desde la normativa consagrada en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional que reconoce expresamente a la propiedad y posesión comunitaria indígena, conjugado con el Artículo 75 inciso 22, cobrando vital importancia lo normado en el Convenio N° 169 de la OIT.

Para así entender el contenido de lo que aquí hemos llamado “derecho indígena” necesariamente hemos de recurrir a la fuente primera y principal, otorgada por la cosmovisión del pueblo indígena, reflejada en el vínculo que poseen con sus tierras y territorios de los que han sido y son despojados, factor que ha llevado a poner en práctica una mecánica de lucha incesante para su recuperación.

A su vez, este objetivo de recuperación del territorio es acompañado y se conjuga con un proceso de revalorización de su cultura, siendo sus principales herramientas para alcanzar el fin buscado, el sentido de organización, ejecutado mediante el ejercicio del consenso, de la vigencia de las autoridades originarias y el valor de la palabra, tanto de aquellas que provengan de los propios miembros de la comunidad, así como de otros quienes deciden y son aceptados por ellos para acompañar la lucha, a pesar de tantas promesas incumplidas.

¹ Universidad Nacional del Sur. Bahía Blanca, Argentina.

El deber ser y el ser del derecho indígena, su eterno desencuentro

El trabajo tiene como objeto entender el contenido de la legislación cuyo sujetos de derecho son los pueblos originarios, a lo cual llamaremos “derecho indígena”, partiendo desde la normativa consagrada en el artículo 75 inciso 17 de la Constitución Nacional que reconoce expresamente la propiedad y posesión comunitaria indígena, conjugado con el Artículo 75 inciso 22, cobrando vital importancia lo normado en el Convenio N° 169 de la OIT.

Para así entender el contenido de lo que aquí hemos llamado “derecho indígena” necesariamente hemos de recurrir a la fuente primera y principal, otorgada por la cosmovisión del pueblo indígena, reflejada en el vínculo que poseen con sus tierras y territorios de los que han sido y son despojados, factor que ha llevado a poner en práctica una mecánica de lucha incesante para su recuperación.

A su vez, este objetivo de recuperación del territorio es acompañado y se conjuga con un proceso de revalorización de su cultura, siendo sus principales herramientas para alcanzar el fin buscado, el sentido de organización, ejecutado mediante el ejercicio del consenso, de la vigencia de las autoridades originarias y el valor de la palabra, tanto de aquellas que provengan de los propios miembros de la comunidad, así como de otros quienes deciden y son aceptados por ellos para acompañar la lucha, a pesar de tantas promesas incumplidas. El escrito se circunscribe a la experiencia que, desde hace unos pocos meses, he podido obtener por el contacto con las comunidades indígenas Mapuche-Tehuelche de la meseta de la provincia del Chubut.

Algunas palabras previas...

Las palabras iniciales de este trabajo, hacen referencia al hecho que hizo que me conectara con la temática indígena, lo que me motivó luego a seguir en ese camino, interiorizándome, investigando, aprendido primero desde la teoría y en la actualidad, desde la práctica misma. Este hecho determinante sucedió cuando debí realizar mi trabajo final para poder culminar técnicamente mis estudios de abogacía, situación en la que me topé, leyendo la Constitución Nacional, con el Artículo 75 y su inciso 17, normativa que en los años de carrera jamás sentí nombrar, siquiera como tema secundario o enunciativo en la materia derecho constitucional, o cualquiera de las públicas, aunque a mi criterio, ahora puedo decir que es transversal a cualquier contenido, ya que supone todo un nuevo régimen desconocido e ignorado, (tal como yo en aquel momento), tanto por quienes deben aplicar el derecho, como por la ciudadanía en general.

Consecuencia de este encuentro fortuito, se sucede mi presentación con la que hoy es mi directora de investigación, la Dra. María Mercedes Gonzalez Coll, a la cual le agradezco hacerme parte de este proyecto.

No puedo dejar de mencionar que, apenas tuve mi primer contacto con la norma constitucional recién citada, mi primera y única imagen en mi memoria sobre lo indígena que se puso delante de mis ojos, fue aquella que reflejaba a un hombre fornido a caballo, sólo cubierto con un taparrabo y una pluma en su cabeza, persiguiendo con sus boleadoras a un guanaco, imagen que significaba algo prehistórico, como un cuento que tuvo su principio y su final, contado por un libro de quinto grado, historia que, hoy me demuestra el porqué se dice que los indígenas fueron víctimas de un proceso de exterminio e invisibilización, el cual, aún no ha podido ser revertido, a pesar del nuevo paradigma

internacional, al cual adhiere nuestro país, relativo al respeto de los derechos humanos, y de los pueblos indígenas en especial.

Habiendo ya hecho una sintética referencia a mi ingreso en la temática indígena, debo decir también que, este encuentro sólo ha sido, hasta hace pocos meses, a través de la lectura de bibliografía y la legislación pertinente, lo cual me ha dado un panorama altamente positivo y favorable sobre la situación de los derechos de las comunidades indígenas de mi país, empero, tal como sucede en la mayoría (sino todos) los ámbitos, pareciera haber un divorcio irreconciliable entre lo que establecen los imperativos legales, tanto constitucionales como internacionales, y la aplicación efectiva de dichas normas a sus sujetos de derechos.

Lo dicho recién surge porque, tal como expuse en las palabras introductorias, he tenido oportunidad de tomar contacto con la realidad de las comunidades Mapuches- Tehuelches del centro norte de la provincia del Chubut, circunstancia que, me ha permitido aunque sea iniciarme en la búsqueda de lo que se llama el contenido real de la legislación aplicable a la materia, y esta visagra entre los mandatos legales y la inadecuada aplicación práctica a la que hice referencia en el párrafo supra.

- Desarrollo:

Para sí comenzar de lleno con el abordaje de los temas planteados en el presente trabajo, debo necesariamente comenzar transcribiendo el artículo 75 inc. 17 de nuestra Carta Magna, que, si bien gran parte de la gente que se interioriza en el tema lo debe saber de memoria, creo que vale la pena repetirlo una y otra vez, calculo que mi necesidad surge luego de mi experiencia de desconocimiento total de dicha norma, tal cual lo comenté párrafos más arriba.

El mismo establece que: “Art. 75.- Corresponde al Congreso: 17. Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos.

Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afecten. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones.”

La provincia de Chubut no resulta ajena a estas nuevas perspectivas, y en orden a ello se reconoce en la Constitución Provincial el derechos a los Pueblos Indígenas , según palabras del Artículo 34: “La Provincia reivindica la existencia de los pueblos indígenas en su territorio, garantizando el respeto a su identidad. Promueve medidas adecuadas para preservar y facilitar el desarrollo y la práctica de sus lenguas, asegurando el derecho a una educación bilingüe e intercultural.

Se reconoce a las comunidades indígenas existentes en la Provincia:

1. La posesión y propiedad comunitaria sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. El Estado puede regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas es enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos.

2. La propiedad intelectual y el producido económico sobre los conocimientos teóricos y prácticos provenientes de sus tradiciones cuando son utilizados con fines de lucro.
3. Su personería jurídica.
4. Conforme a la ley, su participación en la gestión referida a los recursos naturales que se encuentran dentro de las tierras que ocupan y a los demás intereses que los afectan”.

A pesar de este reconocimiento por la Carta Fundamental provincial, no debe dejar de considerarse que las normas constitucionales provinciales tienen inferior protección que las nacionales e internacionales, a la vez que deben ser interpretadas en conjunto con las federales, tal cual manda el Artículo 31 de nuestra Constitución Nacional.-

Empero, volviendo al artículo 75, éste debe ser interpretado en sintonía y de la mano de su inciso 22 fuente por excelencia a la cual corresponde remitirse a fin de extraer las ideas rectoras que gobiernan nuestra materia, ya que, sabido es, que a través de la reforma constitucional del año 1994 se ha incorporado a los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el texto del artículo 75 inc., 22, atribuyéndoles la misma jerarquía que la Constitución Nacional, circunstancia ésta que trajo grandes cambios en la concepción de la totalidad del ordenamiento jurídico hasta entonces vigente.

Creo que importa destacar aquí que, con la finalidad de lograr la aplicación e interpretación efectiva del Derecho Indígena, no deben dejar de tenerse en cuenta que, ostentan en nuestro ordenamiento jurídico nacional rango constitucional, entre otros, una serie de instrumentos internacionales, a saber: el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, la Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención sobre los Derechos del Niño.- Dichos instrumentos, al igual que todos aquellos que se incorporen en virtud del art. 75 inc. 22, conforman el bloque de constitucionalidad al que hemos hecho referencia supra, constituyéndose en una fuente de vital importancia para el derecho interno, en virtud de caracterizarse éstos por encontrarse en una jerarquía superior a las leyes internas (conf. art. 75 inc. 24 C.N), así como también a toda disposición provincial, incluidas las constituciones provinciales (art. 31 C.N.).-

Habiendo quedado diagramada la jerarquía normativa, cobra aquí vital importancia el Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, aprobado en el año 1989, el cual tiene un protagonismo central en el presente trabajo, junto con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (en adelante la Declaración), mereciendo éstos instrumentos un desarrollo de su contenido a fin de conocer, para una eficaz implementación, cuál es la finalidad y orientación de su normativa, conjugada por supuesto, con las directrices interpretativas que guían la aplicación del derecho internacional de los derechos humanos en general, para así exponer lo que podríamos llamar las causales de divorcio entre sus postulados, y su aplicación en el plano de la realidad, es decir, la ineffectividad de su contenido, por acción y/u omisión de los organismos estatales frente a la necesidad imperiosa que tienen las comunidades indígenas tanto de que sean respetados sus derechos, así como los mecanismos para poder ejercerlos en nombre propio.

Es así, que el punto de partida y norte guía de estos instrumentos mencionados, lo encontramos en el reconocimiento de la diversidad cultural, respeto a la identidad, la autonomía en el marco de los Estados y la necesaria participación de los pueblos indígenas en todo cuanto concierne a sus intereses; amén de que constituyen instrumentos que garantizan los derechos a los *pueblos*, lo que implica el reconocimiento de la dimensión colectiva en el ejercicio de esos derechos, por encontrarse la razón de la emergencia de los derechos colectivos en que las garantías brindadas por los derechos individuales son insuficientes e inadecuadas para los pueblos y minorías que poseen características colectivas únicas, de modo que los derechos vinculados con estas características culturales dependen de la protección del pueblo o del grupo como un todo, además de las de sus miembros individualmente considerados.-

En el caso específico del Convenio bajo análisis, debe tenerse especial consideración al momento de su aplicación, las pautas orientadoras emitidas mediante recomendaciones de los Órganos especializados; las recomendaciones de la Organización de las Naciones Unidas, (A saber: Relator Especial sobre la situación de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, el Mecanismo de expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas), así como de la Organización de Estados Americanos, abarca también las Resoluciones y recomendaciones del Comité de Derechos Humanos, del Comité de Derechos del Niño, del Comité para la Eliminación de la Discriminación racial (CERD), y de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos, tal como lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia de la Nación (casos “Fermín” y “Comunidad Eben Ezer”); asimismo deben tomarse como guía la jurisprudencia y los dictámenes de los órganos internacionales competentes para su control e interpretación, como lo ha sostenido reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, a fin de lograr un mayor grado de eficacia en su implementación (además de los principios de interpretación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en general).-

Expuesto aquí el contexto legal que he tomado como referencia, paso ahora a analizar algunos aspectos que considero esenciales de la normativa señalada, junto con una aproximación teórica de su contenido; paralelamente a ello, también haré mención a la legislación local aplicada, para así luego analizar lo que sucede en la práctica, tal cual lo vivenciado por las comunidades indígenas de la meseta centro norte de la provincia del Chubut.

- El principio de libre determinación:

Establece el Convenio N° 169 OIT en su Artículo 2 lo siguiente: “La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio”.

Por su parte la Declaración determina en su Artículo 3 que: “Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Por su parte, el Artículo 4 nos dice: “Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”.

Debe interpretarse este principio a la luz del Artículo 8 del mismo cuerpo legal que reza: “1.: Los pueblos y las personas indígenas tienen derecho a no sufrir la asimilación forzada o la destrucción de su cultura.2. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y el resarcimiento de: d) Toda forma de asimilación o integración forzada”.

A su vez, este postulado encuentra su correlato en el Art. 1 común al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, a saber: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural”.

Este principio de libre determinación, es el punto de partida que debe tenerse presente ante cualquier acción que se quiera proponer o ejecutar, o frente a cualquier conflicto que se suscite y se vea involucrada una comunidad indígena en general, a fin de poder transitar un camino donde se despoje la idea de una conformación cultural homogénea, gestada desde el tiempo de la dominación colonial española, seguida del racismo de los grupos dirigentes, sobre todo a partir de la segunda mitad del siglo XIX, encargados de legitimar una ideología en base a una realidad social del país bajo un solo molde cultural de lo europeo, modelo que buscó eliminar un estado pluricultural del que los pueblos originarios son su máximo exponente.

Este contexto social ha sido expresamente reconocido en el preámbulo de la Declaración, cuyas palabras son las siguientes: “preocupada por el hecho de que los pueblos indígenas hayan sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras, de la colonización y enajenación de sus tierras, territorios y recursos, lo que les ha impedido ejercer, en particular, su derecho al desarrollo en conformidad con sus propias necesidades e intereses”

La propia Organización Internacional del Trabajo (en adelante la O.I.T.) ha dicho que la esta realidad histórica de los pueblos indígenas, “es el resultado de procesos de discriminación históricos que han influenciado todos los aspectos de sus vidas y que tiene un efecto transversal en todos los sectores y trascienden los límites administrativos y las estructuras institucionales”. (GOMIZ, SALGADO, 2010:72)

El contenido de este principio de autodeterminación, que implica el respeto a la identidad, se desarrolla en tres apartados: 1) reconocimiento, protección y consideración de la especificidad de los problemas, 2) reconocimiento de la integridad de la cultura y 3) medidas especiales a adoptarse ante los cambios y conflictos culturales. GOMIZ, SALGADO, 2010:108).

Como se puede ver, la legislación parte del hecho del autoreconocimiento o autodeterminación de las comunidades indígenas, o del ser indígena, como piedra basal de del Convenio, así como de cualquier normativa que quiera aplicarse en cuestiones que involucren a los pueblos originarios; empero, esta realidad del “ser indígena”, ha quedado en algunos casos, tan invisibilizada y avasallada, que es necesario primero transitar un proceso que tenga como finalidad lograr este autoreconocimiento y sus implicancias.

Es decir, he podido observar que, en ocasiones donde los miembros de las comunidades realizan sus encuentros, una de las tareas principales en su orden del día, es escuchar con suma atención, especialmente los jóvenes, historias de los ancianos, no en el sentido de compartir anécdotas, sino, como mecanismo de enseñanza y transmisión de su cultura, de su cosmovisión. Esta transmisión por medio del relato, ayuda y da fuerza a los mapuches-tehuelches que habitan la meseta de la provincia, a entender y sentir desde esa cosmovisión, desde ese “ser” indígenas que se resiste a ser aniquilada.

Esa transmisión de las historias, en la mayoría de los casos, no puede ser realizada a través de la lengua, ya que gran porcentaje de los miembros de las comunidades ya no la hablan, lo que no impide que aquellas que haya quedado en la memoria, aunque sean palabras mínimas, sean enseñadas. Al preguntar el porqué de esa pérdida de la lengua, la respuesta es simple, contundente y con un dejo de sensación de bronca e impotencia: no se ha hablado la lengua POR MIEDO, miedo a ser excluido, discriminado, por ser y actuar como mapuche-tehuelche de la meseta.

Una situación esperanzadora, tanto de quienes venimos de “afuera” como los propios miembros de las comunidades, se da en el sentido de que son los más jóvenes los que tienen la iniciativa de conformar estos encuentros, quienes buscan en los ancianos este reencuentro con su ser mapuche, y quienes, además y en el mayor porcentaje de comunidades organizadas, están al frente de ellas, es decir, como lonkos, como autoridades máximas, rol del cual sienten un inmenso orgullo, a pesar de que, tal como ellos mismos lo expresan, aún falta un ejercicio de acompañamiento por parte de los demás miembros que componen la comunidad de la que ejercen autoridad.

Esta falta de acompañamiento entiendo yo que es un claro ejemplo más de la política de exterminio de lo indígena, especialmente de aquello que vincula la vida comunitaria, lo que nunca ha podido ser entendido por las políticas estatales y que ha llevado siempre a instaurar el germen de lo “individual”, germen que busca ser combatido por las comunidades de forma organizada, que, más allá de las falencias que pudieran tener, considero yo que junto a este camino del autoreconocimiento, se produce el reencuentro de lo comunitario, y los mecanismos de resolución de conflictos que pudieran suscitarse en el seno de las mismas, desde esa perspectiva.

- Su relación con las tierras y territorios:

Habiendo sido desarrollado los lineamientos generales del contenido del principio de autoreconocimiento, esto nos sirve como antecedente y como un componente más que ayuda a entender el vínculo especial que poseen las comunidades indígenas con sus tierras y territorios; respecto a este apartado, la normativa del Convenio establece que:

Parte II. Tierras. Artículo 13

1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. 2. La utilización del término [tierras] en los artículos 15 y 16 deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera”. (Léanse también los artículos 14 y siguientes).

Esta relación entre pueblos originarios y territorio es el punto neurálgico de la lucha de las comunidades, ya que, el territorio le da sentido de pertenencia, fuente de su cosmovisión, cuyo contenido es necesario conocer y tener presente cada vez que se aborde la temática indígena, de lo contrario, cualquier acción, objetivo o actividad, estaría vacía de contenido. Es así que el “territorio” representa el “espacio social, cultural y ecológico” y no depende de líneas trazadas en el mapa, “incluye a todas las cosas propias de las tierras, inclusive las aguas, el subsuelo, el espacio aéreo, sus ocupantes y plantas, la vida animal y todos los recursos que en ella existan”. (GOMIZ, SALGADO 2010:190). No se limita a las tierras ocupadas permanentemente, sino que incluye todas aquellas a las que se tiene acceso para las actividades (“utilizan de alguna otra manera”). Como hábitat incluye los aspectos sociales y culturales, lo que subraya la dimensión política de la propiedad indígena. Para darle mayor precisión a este concepto, vale la pena transcribir las palabras de los artículos 25 y 26 de la Declaración, que rezan:

Artículo 25: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado de otra forma y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”.

Artículo 26: 1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.

3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate”.

La propia OIT en su guía aborda este concepto de “territorio”, dotándole el contenido especial en el cual se apoya, y siendo determinante respecto a la consecuencia de su pérdida, al decir que: “es la base de la economía y las estrategias de sustento, las instituciones tradicionales, el bienestar espiritual y la identidad cultural particular de la mayoría de los pueblos indígenas. En consecuencia, la pérdida de tierras ancestrales amenaza la sobrevivencia misma como comunidades y pueblos distintos. Es por ello que debe entenderse que cuando el Convenio habla de “tierra”, el concepto abarca la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros tanto la superficie como el subsuelo”. (GOMIZ, SALGADO 2010:191).

El informe de los trabajos preparatorios que finalmente confluyeron en la redacción del Convenio N° 160 de la OIT es claro al expresar que “Pese a la multiplicidad de culturas indígenas “el único aspecto que es universal es el conflicto entre la necesidad de las sociedades indígenas y tribales de conservar sus tierras para poder subsistir, y la tendencia de los estados a desposeerlas de esas tierras o a permitir a otros que se las arrebaten”. (GOMIZ, SALGADO 2010:185).

La referencia expresa que se incluye en la cláusula del Convenio en relación al *respeto* a la cosmovisión de las comunidades indígenas con sus tierras y territorios, no implica simplemente un acto declarativo sin un contenido imperativo, que tiene por objeto que los Estados reconozcan de una manera efectiva un régimen diferencial, con sus principios propios, vital para la continuidad y supervivencia.

Con esta breve pero enfática referencia al concepto de “territorio” es necesario ahora, hacer mención acerca de cuál sería el contenido entonces del derecho a la “propiedad” y “posesión” del territorio, consagrado en la normativa constitucional y los instrumentos internacionales, y a su vez, la incompatibilidad con los sistemas por los cuales debería regirse, y los que se aplican en la práctica administrativa local (provincial).

Para ello creo es necesario primero, transcribir aquí, teniendo ya un panorama de la legislación que sirve de marco interpretativo ante cualquier situación que abarque la temática indígena, la normativa a nivel local vigente, y que es sobre sus rieles donde transitan los trámites cuya finalidad consiste en la mayoría de los casos, la intención de obtener los títulos comunitarios, así como la resolución de conflictos entre comunidades, o miembros de las comunidades, y terceros ajenos a ella, (sin dejar de señalar que esta norma fue sancionada previo a la reforma constitucional del año 1994), para así entender, a medida en que se expliquen los principios aplicables al régimen de propiedad y posesión indígena, la incompatibilidad que mencioné en el párrafo precedente.

Nos encontramos entonces con la Ley I - N° 157 (antes Ley 3765), conocida también como Ley de Tierras, creadora del Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural (en adelante el IAC yFR), organismo público encargado de regular todo lo concerniente a tierras fiscales de la provincia del Chubut, cuyas disposiciones vale la pena transcribir, a fin de dar una panorama de la cuestión, a saber:

El su Artículo 16, se establecen los requisitos para la obtención de un título de propiedad, que implican una serie de erogaciones y exigencias para que finalmente el

Directorio de este Instituto proponga al Poder Ejecutivo provincial la extensión del Título de Propiedad.

Para adjudicar las tierras fiscales, primero debe quedar demostrado que quien la solicita encuadra dentro de lo que se le llama “Real Ocupante”, en estas palabras: “[Se] Considera real ocupante al que tuviere la tenencia de un predio de tierra fiscal rural y lo explotare en forma continuada y pacífica debiendo estar la tierra deslindada por mensura aprobada o por alambrados o límites naturales”.

Por su parte, el artículo 19 establece los requisitos que deben reunir los “reales ocupantes” para acceder a la adjudicación en venta de la tierra, a saber:

- a) Residir en la zona o en la Provincia desde tres años inmediatos a la fecha de la adjudicación y efectuar una explotación directa con capitales propios.
- b) Introducir mejoras, cultivos y/o ganados que aseguren la efectiva explotación del predio, o cumplir con el programa de inversiones que hubiere motivado el cambio de destino de la tierra por parte del I. A. C., conforme se prevé en el art. 12, inc. b in fine de la presente Ley.
- c) No tener saldos deudores pendientes con el I. A. C. a la fecha de la adjudicación.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, lo que apenas logran miembros de las comunidades indígenas que acuden a buscar un instrumento que les asegure la poca tierra a la que tienen acceso, es lo que se llama “Permisos Precario de Ocupación”, el cual “no crea en favor del Permisionario derecho alguno sobre la tierra, sin perjuicio del crédito por el valor de las mejoras introducidas de buena fe. Este permiso será concedido al solo efecto de mantener el ordenamiento de la tierra fiscal, en aquellos casos en que las características agro-ecológicas del predio impidan constituir sobre él una unidad económica de producción

o cuando la actual situación patrimonial del poblador no le permita formalizar la adjudicación en venta, sin perjuicio de lo que se dispone en el Art. 37 de la presente Ley. El Permiso Precario de Ocupación es personal y eminentemente revocable”. (Conf. Art. 27).

Este último artículo mencionado, es decir, el 37 hace alusión específica a los pobladores aborígenes, y aquellos de escasos recursos, a saber:

Artículo 37.- “Los pobladores aborígenes en todos los casos, y aquellos que por su escasa solvencia económica no están en condiciones de contratar a título oneroso con el Estado, serán relevados de las cargas y prestaciones pecuniarias que no puedan afrontar, a fin de superar la situación de Permisionarios Precarios prevista en el Art. 27 de la presente Ley. En estos supuestos, el Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural proveerá en forma directa y/o gestionará ante Entidades de carácter Públicas o Privadas, los recursos necesarios para practicar las mensuras y demás operaciones conducentes al otorgamiento del Título de Propiedad”.

Creo que con una rápida lectura de este articulado, vemos que no cumple con los requisitos mínimos que han sido expuestos a la luz de la normativa constitucional, así como de los instrumentos internacionales a los que vengo haciendo referencia, junto con sus principios interpretativos.

Como primera conclusión, debemos decir que la obligación estatal de reconocimiento de derechos, especialmente los territoriales, no implican que éstos nacen de la esta Ley de Tierras, de las constituciones (nacional y local) ni siquiera del propio Convenio N° 169, sino que ya existían y en este sentido aparece en la Constitución Nacional, “en la que la preexistencia está explícitamente enunciada, y-por lo tanto- el derecho a las tierras y territorios no se encuentra subordinado a la cesión otorgada por el estado. Esto implica que la conquista y colonización anteriores no crean derechos que puedan oponerse a los pueblos indígenas, lo cual es, por otra parte, una consecuencia del carácter imprescriptible del genocidio. De igual modo, tanto la Comisión como la Corte Interamericana, han dejado en claro que los derechos colectivos indígenas a la propiedad de las tierras que ocupan se encuentran protegidos por el art. XXIII de la Declaración Americana y por el art. 21 de la Convención [léase Convenio N° 169 OIT] y no dependen de la voluntad de los estados.” (GOMIZ, SALGADO 2010:196-197).

Entonces, esta forma de propiedad “debe entenderse, como mínimo, en el sentido que la Corte ha interpretado la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional, en ningún caso limitada al derecho real de dominio. Como obviamente la propiedad indígena no puede tener menor extensión que la de los demás habitantes (arts. 2, 3 y 4 del Convenio), son inválidas las cláusulas regresivas de algunas adjudicaciones de tierras concebidas como favor del estado y no como reconocimiento de derechos. (ej arts. 9 a 13 ley 23302)”. (GOMIZ, SALGADO 2010:197).

Respecto al reconocimiento de derechos indígenas a nivel provincial, especialmente a lo que hace a la política de regularización de tierras ”se observa una dualidad práctica, expresada por un lado en lo discursivo pro indigenista, respetuosa de derechos, y por el otro la cruda realidad que demuestra la permanente vulneración de esos derechos, por ejemplo, se hace referencia de manera confusa y engañosa de la cantidad de hectáreas titularizadas que para el común de la gente pueden significar grandes superficies, pero no se tiene en cuenta que se trata de la tierras más pobres de la provincia, en las que son necesarias entre 7 u 8 has. para mantener un lanar por año.”(ENDEPA 2010).

Amén de ello, otro de las falencias de la administración pública en los trámites correspondientes, consiste en las demoras de, en la mayoría de los casos, años, lapso de tiempo donde los expedientes de las comunidades de la meseta de la provincia duermen en los cajones... por la sencilla razón de que, tal como me dijo un funcionario del Instituto de Tierras, es una zona donde a nadie le interesa su realidad, son prácticamente inexistentes, no implican un rédito para las arcas provinciales, por ser una zona pobre de recursos, pero que si se tratara de expedientes que involucren tierras de la zona de cordillera, los trámites se acelerarían, por los altos valores inmobiliarios y paisajísticos que se manejan en la zona, opuestos totalmente a la supuesta “zona de sacrificio” de la meseta chubutense.

Los mecanismos que adopta el organismo provincial, a los que debe amoldarse el poblador indígena, cualquiera sea la exigencia, por mínima que parezca se constituye en una barrera muchas veces infranqueable, como el caso de la exigencia de “conformidad” de posibles herederos, y “aceptación de límites” que nunca existieron” (ENDEPA 2010) , puesto que en algunas ocasiones se ha vivido sin nunca haber realizado el alambrado que la ley local exige, a modo de establecer las divisiones individuales de cada miembro de las comunidades.

Esto surge, al tomarse vista de los expedientes en el IACyFR, donde constan las actas de inspección que realizan los funcionarios de dicho organismo, en oportunidad de los viajes de comisión a la zona de la meseta, donde cada vez que toman contacto con el poblador indígena, no se pierde oportunidad de introducir el germen de los beneficios de la propiedad individual, en desmedro de la propiedad comunitaria, momentos en que también, obligan a que sean demarcados los límites divisorios entre los propios miembros de las comunidades, originando en muchos casos, conflictos entre familias que, lejos de resolverse, empeoran a medida que el Estado interviene con su política individualista. Finalmente, luego de este panorama tan nefasto presentado por la práctica a nivel local, creo es importante señalar el sentido en el que se ha expedido la Corte Interamericana de Derechos Humanos en oportunidad de resolver el caso “Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay”, donde el organismo internacional resumió su jurisprudencia y expuso los principios que de conformidad con el Convenio N° 169 OIT garantizan los derechos de propiedad de los pueblos indígenas, cuestión que se debe repetir hasta el hartazgo, y que prevalece frente a cualquier interpretación o aplicación práctica que no se adecúe a sus pautas y legislación internacional reseñada, a saber:

- “la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el estado.”
- La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.
- Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe.
- Los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente hayan perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho a recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad”. (GOMIZ, SALGADO 2010:199).

Es ahora entonces el momento describir cuáles son los puntos de conflicto entre este régimen de propiedad y posesión indígena, en virtud de su contenido que intenté clarificar en las palabras devenidas hasta aquí, y el derecho positivo argentino, de corte netamente civilista, más allá de las falencias que se dejaron evidenciadas al hacer referencia a la (in) aplicabilidad de la normativa local, administrativa.

Cuando hablamos de la “propiedad indígena”, nos referimos a una forma de ejercicio colectiva y en las condiciones de cada cultura indígena, por lo que queda descartado como primera conclusión que se rija en modo alguno por el derecho civil, incluso quedando excluido de plano el régimen común del condominio, que permite la división individual; pues, “La homogeneidad de lo normativo se impone- de este modo- sobre la diversidad de lo vital.” (GOMIZ, SALGADO 2010).

Respecto a lo que se tratará aquí, vemos que el Convenio N° 169 nos dice que: Artículo 8 1. “Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. 2. Dichos pueblos deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Siempre que sea necesario, deberán establecerse procedimientos para solucionar los conflictos que puedan surgir en la aplicación de este principio”. (Tener presente lo establecido también en los art. 26, 27 y 28 de la Declaración).

A su vez, el Artículo 14 dispone que: “1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan 2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados”. Partir de la base de este reconocimiento de las formas de vida propias y la debida consideración a los problemas, plantea la existencia de un conflicto entre dos sistemas jurídicos y conceptuales diferentes, en donde las normas originadas en el derecho anterior monocultural, que presumía una sociedad homogénea, deben reformularse para adaptarse al nuevo objetivo de respeto a la diversidad cultural. En este sentido, el “reconocimiento” mencionado en el artículo es el mismo aludido por el nuevo texto constitucional argentino e implica la obligación del estado de abstenerse de aplicar las normas generales sin previamente considerarlas a la luz del objetivo de proteger la existencia diferenciada y la identidad cultural de los pueblos indígenas.(GOMIZ, SALGADO 2010).

Esto obliga a situarse frente al conflicto en particular e inmediato, momento en el cual los funcionarios judiciales o administrativos que atienden los problemas planteados que involucran un contacto con la cultura indígena, tanto aquellos que devienen el propio seno de las comunidades, como aquellos que surgen cuando existe colisión con la cultura hegemónica, sean individuales o colectivos.

Esta postura en el caso concreto “obliga en todos los casos a comprender los problemas particulares en los propios términos en que se formulan en el seno de las culturas indígenas, atendiendo tanto a las características del sistema conceptual originario, como al conjunto de las normas del derecho positivo nacional e internacional relativas a los pueblo indígenas”. (GOMIZ, SALGADO 2010).

Correlato de ello, se debe ser respetuoso de las diferencias culturales, tanto en la aplicación de la legislación (especialmente las normas infraconstitucionales) como en los modos prevalecientes de interpretación legal, lo cual ya ha quedado expuesto a lo largo de este trabajo, cuando se hizo hincapié en la prevalencia de la normativa internacional protectora de los derechos humanos y de los pueblos indígenas en particular, en consonancia con el plexo de principios que guían su interpretación y aplicación concreta.

No puede soslayarse una realidad concreta, en el sentido que no es cuestión menor la ignorancia por parte de los operadores jurídicos (y en cualquier ámbito estatal) acerca del derecho indígena, por lo que la incorporación de este derecho especial dentro del sistema jurídico propio estatal, advierte la dificultad de éstos a la hora de expedirse en función de estructuras provenientes de prácticas culturales e historias diferentes e incorporarlas en el vocabulario al que están habituados a comprender. “ De allí que por una parte, estos derechos tienen que poder ser asimilados y entendidos por analogía con derechos reconocidos dentro de la tradición jurídica occidental, ya que sólo de ese modo adquieren efectividad práctica en la vida cotidiana. Pero, por otra parte, su sentido final debe mantenerse diferente para que su marco de ejercicio se ubique dentro de los propios términos de la cultura de los pueblos indígenas y éstos no se vean obligados a modificarla para lograr ser respetados ”. (GOMIZ, SALGADO 2010: 189). Es decir, que todo el abordaje que se realiza en materia que involucre conflictos donde estén involucradas las comunidades indígenas, o miembros de aquellas comunidades, han querido ser resueltos, producto de esta ignorancia, mediante mecanismos procesales formulados para dilucidar la propiedad y posesión civiles, inadecuados para proteger los derechos indígenas. Estas reglas procesales que se imponen en los litigios con los pueblos indígenas tienen la característica de perjudicar y obstaculizar los derechos constitucionales, favoreciendo pretensiones fundadas en normas de inferior jerarquía, situación que se advierte tanto en la brevedad de los plazos que impiden el mayor debate que requieren los conflictos interculturales y la elaboración de decisiones en forma colectiva, así como también en las normas de pruebas, que perjudican a las culturas orales, la tradición histórica y la relación no violenta con la naturaleza, las restricciones al número de testigos, en oposición al ilimitado aporte de documentación o requerimientos de informes, la irrecurribilidad de la negatoria de prueba , así como el costo de la prueba a cargo de las partes, que beneficia a quienes tienen mayor poder económico, y sobre todo en las posibilidades de adopción de medidas cautelares *inaudita parte* que se transforman, al aplicarse exclusivamente los criterios civiles, en decisiones *inaudita cultura* ”. (GOMIZ, SALGADO 2010:203).

En este sentido la propia CIDH en el caso “Sawhoyamaya”, con cita del caso “Yakye Axa”, destacó que la relación indígena con las tierras puede “incluir el uso o presencia tradicionales, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales, asentamientos o cultivos esporádicos, caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres, y cualquier otro elemento característico de su cultura”.

El propio lenguaje jurídico es, a su vez, una expresión cultural , y no existe un léxico común neutral entre las disímiles culturas que aquí están en conflictos, neutralidad donde puedan volcarse conceptos correspondientes a marcos de sentido colectivo diferentes, circunstancia que no debería tener como resultado necesario un divorcio entre mundos extraños e incommunicables, puesto que la interculturalidad es un proceso no sólo posible sino deseable e inevitable para vivir pacíficamente, pero exige el abandono de lógicas unilaterales de conocimiento y la apertura hacia la comprensión de las racionalidades diferentes de la propia. (GOMIZ, SALGADO 2010:189).

Ese centro de gravedad marcadamente teleológico resulta extraño para la educación legal argentina, asentada en una lógica jurídica diferente, más apegada a los aspectos formales. De allí que resulte tan difícil comprender la dinámica del derecho internacional de los derechos humanos y tan ardua su integración efectiva a la jurisprudencia interna. Es también por eso que los órganos internacionales requieren a los estados que su legislación interna se adecue a los tratados ya que entienden que no alcanza con su ratificación para que los distintos niveles estatales los apliquen efectivamente.

Siguiendo con la normativa del Convenio N° 169, aplicable al régimen de tierras, su Artículo 17 establece: “1. Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos”.

Esta norma es clara al establecer la preeminencia del derecho indígena por sobre el Código Civil, siendo un caso específico también de lo normado por el artículo 8 del mismo cuerpo legal, al imponer el respeto a las propias instituciones.

La propiedad indígena colectiva, frente al Estado o extraños ajenos a las comunidades, tiene las características de ser indivisible y comunitaria, bajo la protección, tal como quedó expuesto antes, del artículo 17 de la Constitución Nacional y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A su vez, dentro del seno de cada comunidad indígena, los derechos sobre la tierra son diversos y pueden ser diferentes en cada cultura indígena y en cada región, adaptables a las características del lugar, de modo que la propiedad comunitaria no siempre excluye la individualización interna de derechos. Este respeto a las modalidades propias del que habla el Convenio implica el sistema normativo comunitario de distribución del uso y goce, y a su vez, las propias normas hereditarias. Este reconocimiento en cuanto al derecho de aplicación de las propias modalidades sucesorias fue expuesto en la sentencia de la Corte Interamericana de derechos Humanos en el caso “Aloboetoe vs. Surinam”. (GOMIZ, SALGADO 2010:238-239).

En este sentido surge claramente la incompatibilidad del régimen sucesoria instaurado en el Código Civil, aplicable a las tierras indígenas, ya que, pone en peligro la integridad territorial de las comunidades, puesto que, aquellos que son llamados como herederos de las tierras que tramitan bajo las reglas sucesorias del Código de rito, sin resguardo de que dicho territorio se encuentra bajo la posesión o uso comunitario, en la normalidad de los casos, estos interesados en el llamamiento reclamarán su porción, y bajo la ignorancia de los operadores jurídicos encargados de dar prosecución el trámite, seguramente no tendrán reparo en cuanto deberían circunscribir su actividad en el marco de la legislación indígena, incumpliendo con la especificidad a la que se hizo referencia anteriormente.

Asimismo, el Convenio, haciendo referencia a los sistemáticos abusos que han sufrido los pueblos indígenas, ha establecido la siguiente directriz en el inciso 3 del artículo 17: “Deberá impedirse que personas extrañas a esos pueblos puedan aprovecharse de las costumbres de esos pueblos o de su desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros para arrogarse la propiedad, la posesión o el uso de las tierras pertenecientes a ellos”.

Históricamente los pueblos indígenas han sido víctimas de abusos en relación a las tierras, cuando se engañaba o forzaba a los pueblos indígenas a abandonar sus tierras por terceros que quieren o han ingresado a estas tierras para su beneficio personal y sin permiso de las autoridades correspondientes, y de los intrusos que intenten y han quitado las tierras mediante fraude u otros medios deshonestos. Numerosos han sido los casos que,

aprovechando la analfabetismo de algunos pobladores indígenas, se ha logrado quitarles tierras, al hacerlos firmas instrumentos cuyo contenido no podía ser entendido por éste, simulando negocios inexistentes.

El apartado también ampara el uso de la legítima defensa contra la desposesión.

No debe dejar de advertirse que, en caso de que este aprovechamiento sea realizado por terceros extraños a las comunidades, con la connivencia de los funcionarios públicos (situación que se da en la mayoría de los casos), esta situación estaría comprometiendo la responsabilidad Estatal.

Otra de las formas de abuso, que ya se hizo mención en los párrafos precedentes, consiste también en el otorgamiento de las “tenencias precarias” o similares, lo cual denota una patente inseguridad jurídica e inestabilidad en los derechos otorgados a las comunidades indígenas sobre las tierras, títulos que son elaborados en este caso tal como expuse por el Instituto de Tierras provincial (IACyFR), y que en varias oportunidades se han querido utilizar en contra de los reclamos de los pueblos, como si tales documentos contuvieran un reconocimiento de éstos de supuestos derechos ajenos, aplicando la legislación civil. (GOMIZ, SALGADO 2010:241). En este sentido se ha expedido el Superior Tribunal de Justicia de Jujuy, en el caso de “Laguna de Tesorero”, al decidir que tales permisos no podrán invocarse en contra de los reclamos comunitarios a las tierras, citando expresamente la prohibición de abusos del segundo párrafo del artículo 17 del Convenio. (GOMIZ, SALGADO 2010:203).

- Los mecanismos de lucha:

Como corolario de este trabajo, creo que merecen unos párrafos aparte mencionar cuál ha sido la actitud tomada por parte de las comunidades de la Meseta de la provincia, frente a estos sistemáticos atropellos a su cultura, su cosmovisión, a sus derechos ampliamente reconocidos en la letra pero no así en la práctica.

Una de los mecanismos que asientan la lucha, y que sirve como basamento de las acciones futuras que implementan las comunidades, se desarrolla en el marco de diferentes encuentros que realizan miembros de las comunidades organizadas, oportunidad en que la unión se concreta para combatir el “enemigo” común, plasmado ideas, compartiendo vivencias, experiencias, recursos, planes, todo de una manera ordenada y pacífica, sin arrebatos, sin dejar nada librado al azar, dejando entrever una capacidad de diálogo que, mullido de silencios, culminan en actividades claras y concretas, sistematizadas y con una idea de continuidad, tomando las conclusiones de los resultados devenidos hasta la fechas de los nuevos encuentros, que dan fortaleza y ánimos para seguir adelante, con la inventiva de nuevas modalidades de protesta.

Se puede ver que existe un respeto hacia la palabra, el acompañamiento de los integrantes de la comunidad es clave, cada uno pone atención a los dichos del otro, los jóvenes, entusiasmados y motivados por la lucha de los más ancianos, se fortalecen.

No sólo el valor de la palabra entre aquellos quienes son protagonistas vivos de la lucha, sino también quienes decidimos acompañarlos en el camino, observando primero, tratando de aprender, con cautela y respetando los tiempos de las comunidades, entendiendo que se encuentran inmersos también en este proceso que busca revertir el exterminio cultural al cual han sido sometidos, tratando de hacerse visibles, venciendo el miedo que tanto los ha acosado por ser indígena

A raíz de estos encuentros, ha n surgido a lo largo de estos últimos años un progreso en cuanto a las movilizaciones de las comunidades de la meseta central. “Las características de estas movilizaciones son un ejemplo de participación activa, popular, pacífica y a la vez firme, justa y decidida. Tienen la fuerza de los que reclaman porque padecen la situación, porque son víctima de los atropellos, porque ya han gastado interminables palabras denunciando las injusticias. Tienen la fuerza de los que luchan por la vida, por el respeto a la diversidad, por una sociedad que incluya a todos. Tienen la fuerza de los que hablan desde una sabiduría ancestral y después de siglos de resistencia frente a modelos que pretendían callarlos”. (ENDEPA 2010).

En las movilizaciones los oradores son las autoridades de la comunidad, es decir los lonkos, las pillan kushe, los reclamos van unidos a la cosmovisión de este pueblo, de donde viene el newen-fuerza- de los que reclaman. Y es un signo de vitalidad de los que los más ancianos que vienen luchando hace años, están siendo acompañados por una juventud pujante que siente y vive su pertenencia al pueblo mapuche tehuelche.

En cada movilización se busca la expresión desde el lenguaje propio, con todas sus connotaciones, de los pensamientos que fluyen desde esa cosmovisión que los guía, y obtienen de sus ancestros, pensamientos que seguirán estando en las generaciones venideras, sin imposición, con la idea de escuchar también qué tiene para decir su interlocutor estatal, a pesar de su actitud de avasallamiento que arrastra desde siglos.

En estas movilizaciones, generalmente se concluye con un documento donde finalmente se exponen los reclamos de las comunidades partícipes, documento que es entregado a los tres poderes del estado, dando sentido de visibilidad, presencia, vigencia y actualidad no sólo de los atropellos, sino de su cultura, su fuerza, su sentido de pertenencia y de sus autoridades originarias.

- Conclusión:

Como palabras finales, puede decirse que, las herramientas legales con las que se cuenta para afrontar la problemática indígena, especialmente cuando a conflictos territoriales se refiere, es amplia, abarcadora del principio de autodeterminación como pauta rectora, y determinante en sus postulados, máxime si nos situamos en el contexto internacional protector de los derechos humanos, y con orientación a los derechos indígenas en particular; legislación internacional que ha sido incorporada a nuestro derecho positivo y que su eficaz implementación es observada por los organismos internacionales encargados de monitorear su cumplimiento, cuestión no menor si tomamos en cuenta lo que se llama la responsabilidad estatal internacional, tanto por acción u omisión.

Empero este bagaje normativo, nos encontramos con escollos que a veces parecen insuperables, me refiero a la ignorancia desde todos los estamentos estatales, que siguen inmersos en la idea de un estado monocultural, y con actitud simplemente paternalista cuando se trata de hacer frente a los problemas planteados por las comunidades indígenas de la meseta de la provincia del Chubut, puesto que sólo son señalados como aquellos pobladores “pobres”, olvidados, mejor dicho invisibilizados; pobreza que es refutada por los propios miembros de las comunidades, al hacer referencia a su cosmovisión que los hace ampliamente ricos, despojados de la idea del avasallamiento de la tierra, madre y fuente de toda esta riqueza que mantiene su espíritu.

Es este espíritu que los guía, acompaña, motiva y contagia la lucha por su territorio, desde las autoridades ancianas de cada comunidad, con plena vigencia, hacia los más jóvenes, que

se encuentran en un proceso de descubrir su “ser” mapuche-tehuelche, a vivir en lo comunitario, haciendo frente a la bandera de la individualidad que desea plantear el estado en la supuesta zona de sacrificio de la meseta provincial.

Por ello, aquellos que decidimos acompañar esta lucha desde la profesión que hemos elegido, tenemos que apelar a la creatividad y aprender de la paciencia y la perseverancia de quienes acompañamos, para entender que el cambio es posible, que las herramientas están al alcance de nuestras manos, sólo que hay que aprender a utilizarlas para darle forma efectiva, fuera de lo teórico, y llegar a la concreción en los hechos puntuales de esta reparación y reconocimiento de derechos de las comunidades indígenas, no sólo de la meseta de la provincia del Chubut, sino todas las que habitan en este país indudablemente pluricultural.

- Bibliografía:

- Equipo Diocesano de Pastoral Aborigen. "Situación de los derechos indígenas en la provincia del Chubut. Año Nuevo Mapuche- 24 de junio de 2010. Diócesis de Comodoro Rivadavia
- Gómiz, María Micaela, Salgado Juan Manuel (2010). "Convenio 169 de la O.I.T. sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino". 2da. edición. (Neuquén: ODHPI-IWGIA).
- Hualpa, Eduardo Raúl (2003). "Sin despojos. Derecho a la participación Mapuche-Tehuelche. Especial referencia a las normas vigentes en la provincia del Chubut que afectan al pueblo Mapuche-Tehuelche o le confieren derechos a sus comunidades y organizaciones". (Resistencia-Chaco: cuadernos ENDEPA).